



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)


Acción: TUTELA  
 Radicado: 54001-23-33-000-2017-00676-00  
 Accionante: Eduardo Rodríguez Martínez.  
 Accionado: Dirección de la Policía Nacional de Colombia.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

*Patty M.*

  
 X ESTADO  
 N° 86  
 20 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00669-00  
**Actor:** Marlon Gussein Romero Torres.  
**Demandado:** Ejército Nacional – Batallón ASPC No. 18 “ST Rafael Aragona” Arauca – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar 2015 B.A.S.P.C. No.30 “Guasimales”.  
**Vinculado:** Batallón de A.S.P.C. No.30 “Guasimales”  
**Magistrado:** Robiel Amed Vargas González.


Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que confirmó el proveído del 08 de marzo de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**En consecuencia se dispone:**

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, por medio del cual se confirmó la providencia del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Patty M.*

**EX ESTADO**  
**Nº 86**  
**2.8 MAY 2018**

<sup>1</sup> Folios 74 al 79  
<sup>2</sup> Folios 60 al 63



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
 Radicado: 54001-23-33-000-2017-00676-00  
 Accionante: Eduardo Rodríguez Martínez.  
 Accionado: Dirección de la Policía Nacional de Colombia.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

*Patty M.*

**RECEBIDO**  
 N° 86  
 28 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00699-00  
**Accionante:** Efraín Remolina Ortiz.  
**Accionado:** Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Dattg M.*

x ESTAMPADO  
 N° 86  
 24 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-31-004-2011-00238-02**  
**Demandante : Germán Caicedo Molina**  
**Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**  
**Medio de control: Ejecutivo**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.135), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

ESTADO  
Nº 86  
20 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00709-00  
Demandante: Jorge Iván Páez Olivares  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Rosa Elena Sabogal Vergal, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

DA ESTADO  
A N° 86  
210 MAY 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

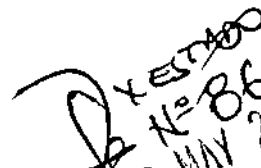
**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00706-00  
**Accionante:** Blanca Aydee López Díaz.  
**Accionado:** Ministerio de Salud y la Protección Social – Medimás E.P.S. S.A.S. – Medimás E.P.S. Regional Norte de Santander.  
**Vinculado:** Superintendencia Nacional de Salud – Clínica Oftalmológica Peñaranda.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

*Darcy M.*

  
 X ESTADO  
 N° 86  
 20 MAY 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00333-00
Demandante:	MILDRED MANTILLA CARRASCAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción:	Incidente de Desacato - Tutela

Procede el Despacho a analizar si se debe conceder la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el diez (10) de septiembre del año 2015, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y a la reparación integral por vía administrativa de la señora **MILDRED MANTILLA CARRASCAL** identificada con CC. 60.391.210 de Cúcuta y su núcleo familiar, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa y Reparación Integral a la Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud de pago de la indemnización por vía administrativa reconocida a la accionante, aclarando si dicho pago fue o no efectuado y proceda a presentar la respectiva prueba del dicho pago ante esta Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes.

*En este caso de que la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación Integral a las víctimas, no haya realizado el pago de la indemnización administrativa a favor de la accionante y su núcleo familiar, tendrá un término de quince (15) días, contado a partir del cumplimiento de la orden anterior, para que realice las gestiones administrativas pertinentes a efectos de garantizar a la señora MILDRED MANTILLA CARRASCAL, el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del desplazamiento forzado por dicha entidad.*<sup>3</sup>

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente el día veintiséis (26) de enero del año 2018, esta Corporación sancionó con multa de cinco (5) días de salario mínimo, a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad

<sup>1</sup> Folio 59 a 61 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 75 a 81 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 32 del Expediente.



Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UAERIV", con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el diez (10) de septiembre del año 2015. (Fls 59 a 61 del Cuaderno N° 1 de incidente)

El Consejo de Estado mediante providencia de fecha uno (01) de marzo del 2018, confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo. (Fls 75 al 81 del Cuaderno N° 1 de incidente), decisión que fue obedecida y cumplida por esta Corporación mediante providencia del 7 de mayo de 2018. (Fl. 117 C. No.1 Incidente de Desacato)

Por estas razones, la Directora Técnica Encargada de Reparaciones de la UAERIV, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental, alegando el cumplimiento de lo ordenado.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día veintiséis (26) de enero de 2018, confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha uno (01) de marzo de 2018, o si por el contrario se debe negar dicha solicitud?

#### **3.1 DECISIÓN**

El Despacho procederá a negar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal de Norte de Santander el día veintiséis (26) de enero del año 2018, por medio de la cual esta Corporación sancionó con multa de cinco (05) días de salario mínimo, a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UAERIV", con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), con fundamento en que a dicho funcionario se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el mero cumplimiento de la orden tutelar no es suficiente razón para la inaplicación la sanción impuesta, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada, gestión dentro del cual tuvieron la oportunidad de demostrar el cumplimiento de dicha orden, o en su defecto las gestiones realizadas en pro de ello.

### **4. CASO CONCRETO**

En escrito de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) visto a folios 118 a 123 del Cuaderno N° 1 de incidente de Desacato, la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UAERIV", solicitó la inaplicación de la sanción, impuesta el 26 de enero de 2018 por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha diez (10) de septiembre de 2015, debidamente confirmada en grado de consulta, por la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo, a través de la providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), argumentando que la entidad ha realizado las gestiones pertinentes con el objetivo de dar cumplimiento a la orden de tutela.

En primer lugar, para abordar el tema es importante analizar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema, teniendo en cuenta que dicha solicitud se ha reiterado en múltiples oportunidades. Por tal motivo resulta preciso iniciar con el desarrollo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se regula el trámite incidental, norma que señaló:

***“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.* (Subraya fuera de texto)

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, realizó una breve interpretación de este artículo, indicando lo siguiente:

*“De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”* (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

*“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.* (...)” (Subraya fuera de texto)

Igualmente, en Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional destacó:

“En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual “si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**” (énfasis agregado).<sup>250</sup> Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, “sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva” (numeración agregada).<sup>251</sup>

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente del desacato, bajo la siguiente premisa: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”.<sup>252</sup> La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. <sup>253</sup> O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que haya incurrido en una

conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); 254 la respuesta que desplegó el destinatario; 255 y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad. 256”

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en los eventos en los cuales se haya resuelto sancionar al funcionario, respetando de esa manera la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

En el Auto 206 de 2017 proferido por la Honorable Corte Constitucional, el cual consagró:

*“De acuerdo con la información suministrada, la UARIV no cuenta en la actualidad con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados;” mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas.<sup>4</sup> Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias.<sup>5</sup>*

*Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas: -En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte.*

*Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. -Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.” (Subraya fuera de texto)*

<sup>4</sup> “Bajo los criterios de priorización, 575.909 hogares víctimas de desplazamiento se encuentran a la espera de recibir la medida de indemnización, lo que equivale a un total de 3.013.910 personas víctimas de desplazamiento forzado pendientes por reconocer esta medida de reparación. Pese a los ingentes esfuerzos realizados para otorgar indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, el 97.2% de las víctimas que cumplen con los criterios de priorización previstos en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, aún no han sido indemnizadas, cifra que se acompaña con las limitaciones de orden operativo y presupuestal que han signado el reconocimiento y pago de esta medida de reparación desde su establecimiento como compensación en dinero, pero que, en todo caso, reafirma el compromiso del Gobierno Nacional en la gestión de los recursos de financiación como garantía del reconocimiento de las medidas de reparación a las víctimas titulares de este derecho fundamental”. UARIV. Cumplimiento a la orden la orden 26 del auto 373 de 2016. Presentado el 15 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> “Víctimas de desplazamiento pendientes por indemnización: 1.779.024 hogares. Costo en millones: 26.747.759 // Sin embargo, como se observa en el Gráfico 11, estos requerimientos superan las posibilidades fiscales de la Nación, definidas por la Ley 819 de 2003 y materializadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (2017-2027).” UARIV. Entrega del informe a la orden tercera del Auto 373 de 2016, presentado el 31 de octubre de 2016. Págs. 18 y 19

<sup>6</sup> 234 “En la actualidad [no hay] certeza sobre la fecha en que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las indemnizaciones — [como] se expondrá adelante-. //Mientras se definen los recursos necesarios para garantizar efectivamente la indemnización de todas las víctimas, la Unidad para las Víctimas desarrollará un modelo técnico actualizado de priorización” (énfasis agregado). UARIV. Op.Cit. Plan de trabajo. Págs 42- 44.

Además de lo anterior, el auto mencionado en el numeral sexto de la parte resolutive establece las reglas que deben aplicar los jueces al momento de resolver las acciones de tutela e incidentes de desacato, que reclaman la protección del derecho de petición y los casos excepcionales para acceder de manera oportuna a la indemnización administrativa, manifestando:

*"Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*

*se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento."* (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 26 de enero del año 2018<sup>7</sup>, sancionó a la funcionaria responsable de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 1 de marzo del 2018<sup>8</sup>, profiriéndose posteriormente auto de obedécese y cúmplase el día 7 de mayo de 2018 (fl. 117 c. principal).

La Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UAERIV", expuso que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, realizando las gestiones pertinentes de la entrega de la indemnización, sin embargo, éste hecho no tiene relevancia, debido a que esta corporación perdió competencia para decidir acerca de la inaplicación de la sanción, debiendo ser controvertido dicho hecho ante el Consejo de Estado cuando se estudio el grado jurisdiccional de consulta.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso sanción a la funcionaria, advirtió a la misma que se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, **SO PENA DE SER SANCIONADA NUEVAMENTE** (fl 61 reverso c. incidente de desacato).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de

<sup>7</sup> folios 59 al 61 del cuaderno principal

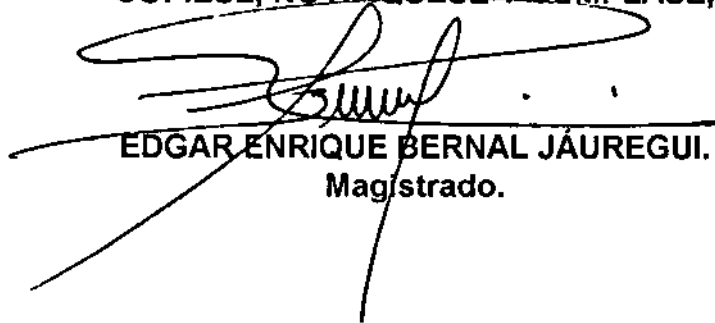
<sup>8</sup> folios 75 al 81 del cuaderno principal

Estado mediante providencia del primero (1) marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.**  
Magistrado.

Estado  
Nº 86  
12 0 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00528-00  
 Demandante: Rosalba Rodríguez Rojas  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

X ESTADO  
 20 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00547-00  
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Yalith Sevine Manyoma Leudo, como apoderada de entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

DX ESTADO  
N° 86  
20 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00593-00  
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia SAS  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

DE ESTADO  
N° 86  
20 MAY 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00510-00  
**Demandante:** Gustavo Salvador Meneses Bayona  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso señalar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Gustavo Salvador Meneses Bayona presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución N° 00330 de fecha 20 de enero de 2015 suscrita por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la Resolución N° 01356 de 10 de abril de 2015, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación y se resolvió el recurso de reposición.

Al momento de señalar la cuantía la parte demandante la estima en treinta y nueve millones trescientos mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$39.300.553), la cual refiere corresponde a la sumatoria de la diferencia de las mesadas desde el año 2014.

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

°...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."** (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita se indexe el ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional correspondiente al año 2014, debiéndose tener en cuenta solo tres (3) años de la diferencia que su juicio corresponde respecto a la mesada reconocida en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, conforme a la estimación realizada por el demandante, el valor de la primera mesada ajustada corresponde a la suma de \$2'.878.115, y el valor pagado fue de \$1'.954.631, la diferencia acumulada para el año 2014

atañe a \$923.484, suma que al multiplicarse por tres años concierne a \$33.245.424, cuantía que no supera los 50 s.m.l.m.v. de competencia del Tribunal de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial a efectos sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

ESTADO  
Nº 86  
20 MAY 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2015-00188-01  
**Demandante:** Josefina Ordoñez Santaella  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2017, en donde se declaró no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio propuesta por la entidad demandada, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2017, profirió auto mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción previa de indebida conformación del contradictorio propuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, lo anterior argumentando lo siguiente:

En relación con lo señalado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones en donde solicita que se vincule al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (entidad empleadora de la demandante) para que ejerza su derecho a la defensa por la omisión al pago de los aportes al sistema pensional, el A quo negó dicha solicitud dado que la obligación legal de reliquidación está a cargo de Colpensiones y no del empleador, además por cuanto esta primera, cuenta con la facultad de ejercer el cobro coactivo como consecuencia de una posible condena al empleador.

Con fundamento en lo anterior, tomó como referencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>1</sup> en donde se dispuso que junto a la condena se pueden reajustar las mesadas pensionales y ordenar a la entidad demandada (dependiendo del caso en particular) el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como quantum pensional, sin la necesidad de requerir a un tercero al proceso.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra del auto proferido mediante la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017 (folios 143-144), que decidió declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio, solicitando la vinculación al presente proceso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado No. 0112-09 del 04 de agosto de 2009, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.

como última entidad empleadora de la señora Josefina Ordoñez Santaella, conforme al siguiente argumento:

Expone que teniendo en cuenta que el ICBF como última entidad empleadora de la demandante incumplió en el pago de unas cotizaciones al Sistema Pensional, la misma debió vincularse al proceso, toda vez que mediante los artículos 17, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 se establece que las entidades contratantes durante la vigencia de la relación laboral con sus trabajadores, tienen la obligación de cumplir con los aportes a la seguridad social so pena de ser sancionados moratoriamente.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1- Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recurso señaló estar de acuerdo con lo manifestado por el A quo.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, dado que lo pretendido corresponde a los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio, tal como lo solicita el apoderado de Colpensiones en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la vinculación del empleador al proceso no era procedente dado que la entidad que tiene la obligación legal para otorgar la reliquidación pensional es Colpensiones, y que ante el incumplimiento del empleador la entidad pensional podía ejercer el cobro coactivo para recaudar los aportes que este no canceló.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación, alegando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debió vincularse al presente proceso, por cuanto está incumpliendo lo señalado en los artículos 17, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen la obligación que tiene el empleador de cotizar al sistema pensional, durante la vigencia laboral que exista con sus trabajadores so pena de ser sancionado moratoriamente.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de la parte accionada de que se integre como litisconsorcio necesario al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF no es procedente, dado que la misma como última entidad empleadora de la señora Josefina Ordoñez Santaella no fue quien expidió los actos administrativos demandados que reconocieron la pensión de vejez sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, sino Colpensiones.

1º.- Como es sabido, en el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, en los artículos 223 al 228 no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 íbidem que señala que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En este sentido, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra previsto en el artículo 61 del C.G.P., en donde precisa:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas y subrayado por la Sala)*

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se pueda dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a

todas las personas, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En el presente caso la demandante solamente dirige la demanda en contra de Colpensiones, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 338911 del 04 de diciembre de 2013, (mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de la señora Josefina Ordoñez Santaella, sin tener en cuenta el último año de servicios devengado por esta), y la VPB 14283 del 27 de agosto de 2014, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto), resoluciones las cuales fueron expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Con base en lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016<sup>2</sup>, respecto a los requisitos para que puedan intervenir cada uno de los litisconsortes que se encuentran establecidos en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, en donde precisó:

*"Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.*

*El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.*

*Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto." Subrayado fuera del texto*

Por lo anterior, se puede observar que la integración de los litisconsorcios facultativos y cuasinecesarios no es obligatoria, pues no impide que se pueda proferir una decisión de fondo sin la comparecencia de los mismos, a diferencia de la vinculación del litisconsorcio necesario el cual sí es indispensable a efectos de que se pueda emitir sentencia, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, en donde precisó:

*"El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera".<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 22 de agosto de 2016; Radicado No. 22300, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 19 de febrero de 2015, Radicado No. 52154, C.P. Hernán Andrade Rincón.

De acuerdo a lo precedido, se puede concluir que la figura procesal del litisconsorte necesario se caracteriza de la siguiente manera: i) que dentro del proceso existe una pluralidad de sujetos (sea de la parte demandante o demandada) que tienen una misma relación jurídico sustancial, ii) que la integración de los mismos sea necesaria para proferir una sentencia uniforme y ajustada a derecho, y iii) que la decisión adoptada por el juez de conocimiento comprometa los derechos e intereses de los litisconsortes ya sea para perjudicarlos o beneficiarlos.

Ahora bien, en relación al caso concreto y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. GNR 338911 del 04 de diciembre de 2013 (que reconoció la pensión de vejez, sin tener en cuenta el último año de servicios que la actora prestó al ICBF) y la VPB 14283 del 27 de agosto de 2014, (la cual resolvió el recurso de apelación) fueron expedidas por Colpensiones y no por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Además lo pretendido por la actora en la presente demanda, es que se le reconozca y pague la reliquidación y el reajuste de su pensión de vejez, lo cual únicamente le compete resolver a Colpensiones, dado que es la entidad pensional que tiene la obligación legal de efectuar los trámites administrativos relacionados con el régimen pensional aplicable al mismo.

Igualmente se debe recordar que los actos administrativos que emiten las entidades administrativas expresan su voluntad unilateral, razón por la cual para analizar si los actos fueron expedidos o no de acuerdo al ordenamiento jurídico, no es necesario integrar a otra entidad, (ya sea como litisconsorte necesario o como tercero interesado), que en ningún momento intervino en la expedición de tales escritos.

Por lo expuesto anteriormente, debe el Despacho precisar que lo solicitado por la entidad accionada de que se integre como litisconsorte necesario al ICBF, toda vez que omitió pagar las cotizaciones pensionales durante el tiempo que la actora trabajó, no es procedente, dado que dicha petición es distinta a lo controvertido en el presente asunto, asimismo por cuanto la relación jurídico sustancial no es la misma y cualquier decisión que se adopte en el sub júdice no afecta ni impide que se profiera una sentencia de fondo.

De igual forma, tampoco se evidencia que el ICBF sea un tercero que tenga interés directo en las resultas del proceso, tal como se prevé en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, puesto que el presente caso tiene que ver con declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por Colpensiones, determinar si estos están viciados por una causal de anulación y de acreditarse la ilegalidad de los mismos, el restablecimiento del derecho se dirigirá a impartir órdenes a la entidad demandada relacionadas con el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de vejez.

Por otro lado, observa el Despacho que si bien es cierto en la Resolución GNR 338911 del 04 de diciembre de 2013 Colpensiones precisa que el empleador debe emitir un bono pensional tipo B<sup>4</sup> para poder financiar la pensión de la actora, también aclara dentro del escrito, que el pago de dicho bono no es necesario para reconocer la pensión, pues la entidad pensional cuenta con la facultad de ejercer el cobro coactivo. Así las cosas, no es ineludible integrar como litisconsorte necesario al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>4</sup> Ver a folio 17 del expediente



Por lo demás, en cuanto a los factores salariales sobre los cuales no se han realizado los aportes, es pertinente resaltar que la demandada cuenta con las herramientas legales para instaurar un proceso coactivo y realizar el recobro de dichos pagos al empleador moroso, tal como se establece en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>, sin tener que pedir su recuperación a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en el evento en que el A quo ordenara la reliquidación de la pensión de la señora Josefina Ordoñez Santaella, la entidad pensional puede al momento de realizar la reliquidación, efectuar los descuentos que considere pertinentes hasta completar el capital adeudado por el no pago de las cotizaciones, esto con el fin de no afectar la sostenibilidad fiscal en materia pensional. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero de 2017<sup>6</sup> en donde indicó:

*"Los valores a retener y/o deducir, correspondientes al periodo en el que no se efectuaron las cotizaciones al sistema general de seguridad social sobre el salario devengado en divisas por la demandante, y que efectivamente se tendrán en cuenta para la reliquidación de la pensión de la accionante, deberán ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, con el fin de obtener una cifra real de lo que corresponde descontar al empleador y a la demandante, pues de lo contrario, se trataría de sumas depreciadas que afectarían la sostenibilidad fiscal en materia pensional<sup>7</sup>."*

*En lo que respecta a la obligación a cargo de la demandante, una vez realizada la actualización, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional, y en el evento de que dicha suma no satisfaga el valor total de la deuda, se procederá a efectuar descuentos mensuales hasta completar el capital adeudado. Para el cálculo de dichos descuentos la entidad demandada deberá tener en cuenta las circunstancias y condiciones económicas de la actora, dada la cuantía de su pensión de tal manera que no se causen traumatismos en su ingreso ni afecte su mínimo vital y móvil<sup>8</sup>."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que como el objeto del presente asunto es la nulidad de unos actos administrativos que omitieron la reliquidación de la pensión de la demandante, cualquier decisión adoptada por el Juez de conocimiento no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a la entidad empleadora con quien la actora tuvo un vínculo laboral.

Así las cosas, evidenciando que la integración al ICBF como litisconsorcio necesario no cumple con los requisitos citados en el artículo 61 del Código General del Proceso ni con lo señalado por el H. Consejo de Estado, resulta pertinente para esta Instancia, confirmar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de declarar no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, Radicado No. 0697-14. C.P. César Palomino Cortés.

<sup>7</sup> La actualización actuarial que aquí se ordena ha sido dispuesta por esta Corporación, atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional, entre otras decisiones, en sentencia de 9 de abril de 2014 Expediente No. 250002325000201000014 01 (1849-2013) Demandante: José de Jesús Gossain Abdallah Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>8</sup> Así lo ha indicado la Sala en reiterados pronunciamientos, entre otros, en sentencia de 24 de junio de 2015 Radicación número: 25000-23-42-000-2012- 00641-01- (4521-13)

En relación con la renuncia de poder remitida por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de Colpensiones obrante a folio 153 del expediente, encuentra el Despacho que la misma no acreditó haber allegado a la entidad demandada copia de la comunicación de su renuncia al presente proceso, sino que solo afirmó que su contrato de prestación de servicios había culminado y que Colpensiones tenía conocimiento al respecto, razón por la cual lo procedente será no aceptar dicha renuncia por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la sustitución de poderes obrantes a folios 154, 156 y 157 del expediente, observa el Despacho que a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel no le asistía la facultad de otorgar poder a las doctoras Johana Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras para ser apoderadas de Colpensiones.

Lo anterior, dado que no se acreditó que a la señora Rosa Elena Sabogal se le hubiera conferido poder para representar a Colpensiones en calidad de apoderada. Así las cosas no puede el Despacho reconocer personería a las doctoras Johana Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderadas de Colpensiones, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

#### **2.4. Costas**

En este punto el Despacho encuentra que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, habría lugar a condenar en costas en segunda instancia a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, y por lo tanto en principio procedería la condena en costas a cargo de la parte demandada en esta segunda instancia.

No obstante, el Despacho considera que no hay lugar a ello, puesto que la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que en los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción no opera la condena automática en costas, frente a quien resulte vencido en el litigio, dado que deben concurrir una serie de factores, tales como temeridad, mala fe y la existencia de pruebas en el proceso que evidencien su causación.

Así las cosas, no hay lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la parte demandada, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe y los argumentos del recurso de apelación, aunque no se aceptan por este Tribunal, se estiman válidos para cuestionar un auto. Así mismo en el sub júdece tampoco se encuentran acreditados gastos en el trámite de la segunda instancia, por tanto no se condenará en costas a la parte vencida en esta Instancia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No reconocer personería a las doctoras Johana Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras, para obrar como apoderadas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

EX ESTADO  
Nº 86  
12 0 MAY 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00075-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ENDER ALEXANDER PABÓN MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

### 1. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2017, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, pretendiendo, principalmente, se declare responsable patrimonialmente al señor ENDER ALEXANDER PABÓN MANRIQUE, por los perjuicios patrimoniales que sufrió la entidad pública con ocasión del pago de la condena que le fue impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-006-2007-00028-01, mediante sentencias del 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y del 7 de junio de 2013 emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. La caducidad en el medio de control de repetición

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control de repetición por condenas proferidas dentro de procesos de reparación directa tramitados en vigencia del hoy derogado Código Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 6 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 50192, precisó lo siguiente:

*“La Sala debe poner de presente que la condena que antecede a este caso se profirió dentro de un proceso de reparación directa que inició su trámite en vigencia del Código Contencioso Administrativo.*

Sin embargo, aunque la sentencia condenatoria de segunda instancia se profirió cuando ya no se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, pero sí la Ley 1437 de 2011, no significa que el plazo con el cual contaba la parte actora para cumplir con su parte resolutive es el que establece esta última.

Ciertamente, en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2011 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se dispuso, en cuanto a su cumplimiento lo que a continuación se transcribe:

"La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del CCA".

En efecto, el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo preveía un término de 18 meses<sup>2</sup>.

Ahora bien, la norma aplicable para efectos de determinar el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad de este medio de control es la Ley 1437 de 2011, toda vez que se formuló en vigencia de esta. El literal i del artículo 164 de esa ley establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...).

"i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**" (se destaca).

La norma en cita dispone que el plazo para el pago de las condenas se contará "**de conformidad con lo previsto en este Código**", entendiéndose el plazo de 10 meses previsto por el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Sin embargo, dado que la sentencia condenatoria señaló en su parte resolutive que el plazo para su cumplimiento era el de 18 meses previsto por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, será este término el que se tendrá cuenta para contabilizar el término de caducidad, el cual se contará a partir de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (Negrilla y resaltado del original".

En ese orden, para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el pasado **30 de agosto de 2017** (fl. 20), a efecto de realizar el cómputo de la caducidad, resulta aplicable el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el cual establece que

<sup>1</sup> Folio 64 del cuaderno principal. Como anexo de la demanda se aportó una copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia.

<sup>2</sup> "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

<sup>3</sup> "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos, a saber: i) de la fecha de pago o ii) "desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código", es decir, a la fecha del pago o al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del hoy derogado Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso ordinario tramitado en su vigencia, lo que primero ocurra.

## 2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda y los anexos, se aprecia que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-006-2007-00028-01, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 7 de junio de 2013 (fls. 29 a 37), decidiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2011, emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda (fls. 21 a 26).

También, se advierte que la sentencia en cuestión quedó ejecutoriada el **5 de julio de 2013**, de acuerdo con la constancia vista en folio 38 del expediente, y que su pago efectivo se produjo el día **24 de septiembre de 2014**, según certificación de la Tesorería General de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 71), y conforme lo expuesto en la Resolución 7869 del 17 de septiembre de 2014, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Fabio Rober López Galeano y otros (fls. 46 a 51).

En ese contexto, en el caso *sub examine* se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad del medio de control de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su cómputo se hará desde el día siguiente a la realización del pago, en consecuencia, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **25 de septiembre de 2016**, y como lo hizo solo hasta el **30 de agosto de 2017**, tal como consta a folio 20 del expediente, se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Vale resaltar además que no se puede tener como fecha de pago efectivo el día 15 de septiembre de 2015 (fl. 54), cuando por medio de Resolución 7683 del 31 de agosto de 2015 (fls. 39 a 45), se decidió modificar y adicionar la Resolución 7869, reconociendo la suma de \$79'608.818.34, por cuanto supera el plazo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el cual constituye uno de los eventos contemplados en la ley. En ese orden, si se tiene en cuenta como fecha de inicio de cómputo el 5 de enero de 2015 (18 meses después del 5 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia), la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda hasta el **6 de enero de 2017**.

Por consiguiente, habrá de procederse a RECHAZAR LA DEMANDA, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

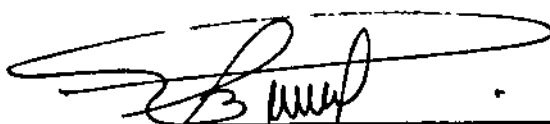
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del señor ENDER ALEXANDER PABÓN MANRIQUE, por haber operado la caducidad y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

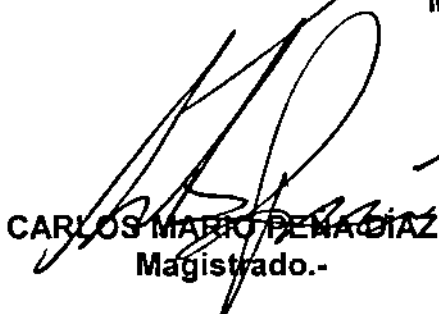
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 17 de mayo de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO BENAVIDES**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

EX ESTADO  
Nº 86  
28 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-003-2016-00196-01</b>
<b>Accionante:</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 9 de agosto de 2017,<sup>1</sup> a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

**I. EL AUTO APELADO.**

El *A quo*, argumentó su decisión exponiendo que la oportunidad para presentar la demanda, a través del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, conforme a lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Consideró que en el caso concreto, la parte demandante promueve, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda orientada a que se declare a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL responsable por el supuesto error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con ocasión de la sentencia del 17 de abril de 2013, mediante la cual se condenó al Banco Comercial AV Villas S.A. a devolver la suma de \$60.416.663.49, por concepto de capital, dentro del proceso ordinario 54-001-40-03-007-2006-00419-01.

En este mismo sentido, precisó que el término de caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que se tenga por consolidado el daño reclamado, y para el caso en concreto, conforme a la demanda, sus soportes, y la certificación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, la falla que se reprocha a la entidad demandada tuvo lugar el 30 de abril de 2013, fecha en la cual quedó en firme la providencia de segunda instancia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que condenó a la parte demandante a cancelar una suma de dinero en favor de personas naturales dentro del proceso ordinario mencionado, por tanto, contaba hasta el 1 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

Una vez determinó dicha situación, procedió a exponer que como la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de julio 2016 ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no resulta posible considerar que operaba la suspensión del plazo de caducidad; además, argumenta

<sup>1</sup> Folio 88-89 AUTO N° 01415-0.



que si bien por virtud de fallo de tutela, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta se había dejado sin efectos la sentencia del 17 de abril de 2013, también es cierto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de impugnación, decidió revocarla, por lo que en consecuencia, la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta conservó sus efectos, quedando ejecutoriada el 30 de abril de 2013.

## **II. EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la recurre en apelación, sosteniendo que la falta de certeza del daño reclamado si incide en el término de caducidad del medio de control de reparación directa, porque dicho término no comienza a correr mientras el daño sea incierto para quien reclama, sino a partir de la certeza del daño.

Adicionalmente, señala que si existe duda sobre el acaecimiento de la caducidad, es deber del juez admitir la demanda y tramitar el proceso, para que resuelva sobre la caducidad ya con plenitud de los elementos de juicio y de orden probatorio para tomar la decisión.

Asegura que el auto recurrido contraría el criterio del Consejo de Estado, en cuanto desestima la suspensión de los efectos de la sentencia de 17 de abril de 2013, entre el 6 de mayo de 2014 y el 1 de julio de 2014, a raíz de la sentencia de tutela de fecha 6 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, hasta su revocatoria por parte la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, del 1 de julio de 2014.

Por otra parte, indicó que el daño apenas vino a tornarse cierto cuando fue demandado ejecutivamente y le fue impartido mandamiento de pago, mediante los mandamientos de pago emitidos dentro del expediente 54001-40-03-007-2006-00419-00, demandantes: Jairo Rosas Sayago y Nidia Julieta Moncada, demandado: AV VILLAS, auto del 24 de septiembre de 2015 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, el cual ordena pagar un capital de \$60.416.663.49, más los intereses legales a partir del 1 de mayo de 2003, hasta cuando se cumpla en pago total de la obligación (fls. 91 a 94).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, pasará la Sala a resolver la alzada.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 9 de agosto de 2017, a través del cual decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

### **3.3. Tesis de la Sala**

La Sala procederá a confirmar la decisión apelada, ya que la providencia contentiva del supuesto error jurisdiccional data del 17 de abril de 2013, de la cual tuvo conocimiento la parte demandante mediante notificación personal realizada los días 18, 19 y 22 de abril de ese mismo año, quedando ejecutoriada el 30 de abril de 2013, y como la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2016, es indudable que se promovió por fuera del plazo de 2 años previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

### 3.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

**"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."*

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta a acciones de reparación directa cuando se trata de casos en los que se invoca como título de imputación el error judicial, de tiempo atrás ha precisado que **la caducidad se cuenta desde el momento en el cual la providencia contentiva de error queda ejecutoriada.**

Al respecto, se pueden consultar las sentencias de la Sección Tercera del 12 de marzo de 2014, expediente 25000232600020010138801 (28.442), CP: Hernán

Andrade Rincón, y del 14 de agosto de 1997, expediente 13.258, CP: Ricardo Hoyos Duque, criterio reiterado en sentencia de 20 de mayo de 2013. Expediente: 27.229, donde se indicó lo siguiente:

*"Cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años, caducidad prevista en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción. En otras palabras, la instauración del recurso o de la acción de revisión no impide la ocurrencia de la caducidad de la acción de reparación directa".*

También es importante recordar que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, que se encuentre materializado en una providencia contraria a la ley; así mismo, en el artículo 67 *ibídem* se estableció como presupuesto que el afectado haya interpuesto el recurso de ley.

De tal manera que para el análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa que tiene fundamento en error jurisdiccional, debe ubicarse cuál es la providencia que según el demandante fue la causante del daño por cuya indemnización reclama.

En el caso sometido a examen, la Sala advierte que la parte demandante pretende por esta vía que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL responsable por el error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cucuta, contenido en la sentencia de fecha 17 de abril de 2013, mediante la cual se declaró responsable y condenó al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a la devolución de la suma de \$60.416.663,49, por concepto de capital, dentro del proceso ordinario con número de expediente 54-001-40-03-007-2006-00419-01, demandantes: Jairo Rosas Sayago y Nidia Julieta Moncada, demandado: AV VILLAS.

Entonces, como la providencia contentiva del supuesto error jurisdiccional data del 17 de abril de 2013, el cual quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2013, según constancia que aparece en folio 86 del plenario, y la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2016 (fl. 20), es indudable que se promovió por fuera del plazo de 2 años previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, la parte recurrente alega que el plazo de caducidad se suspendió entre el 6 de mayo y 1 de julio de 2014 con ocasión a acción de tutela que fuera interpuesta contra la providencia que se endilga como contentiva del error judicial y que tuvo conocimiento del daño solo hasta el 24 de septiembre de 2015 cuando le fue librado mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

Al respecto, debe precisarse que excepcionalmente la Alta Corporación ha admitido una morigeración respecto de la caducidad, señalando que en precisos eventos, es posible que si el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, solamente hasta una ulterior oportunidad sus repercusiones se

manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado, es decir, a partir de cuándo el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció<sup>2</sup>.

En el caso de autos, para la Sala no son de recibo los argumentos de la parte apelante de haber tenido conocimiento solo hasta el 24 de septiembre de 2015 cuando se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, pues como se encuentra debidamente acreditado, la sentencia que condenó al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a la devolución de la suma de \$60.416.663,49, de la cual se depreca el error jurisdiccional, se expidió el 17 de abril de 2013, **siendo notificada personalmente a las partes** los días 18, 19 y 22 de abril de 2013, quedando debidamente ejecutoriada, el 30 de abril de 2013, por lo que es a partir de esa fecha que la parte demandante tuvo conocimiento de la providencia y contaba con 2 años para radicar la demanda.

En conclusión, es claro para la Sala que el supuesto daño antijurídico lo conoció el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. desde el **30 de abril de 2013**, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que contiene el supuesto error judicial, esto es, la que lo condenó al pago de la suma de dinero, y no la que procura el cobro ejecutivo de la condena.

Por otro lado, la caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, que se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102<sup>3</sup> del CPACA. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el Juez<sup>4</sup>.

Además de ello, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, no se refiere, cuando impone al demandante la carga de recurrir las decisiones judiciales oportunamente, a la tutela como un recurso, puesto que, esta acción no tiene otra finalidad que lograr la protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, y de ninguna manera constituye otra instancia judicial dentro del proceso.

Por tales motivos, no es de recibo la consideración del demandante, según la cual el plazo de caducidad se suspendió durante el tiempo en que se tramitó la acción de tutela interpuesta contra la providencia que se alega incurrió en error, ya que de acogerse esta tesis, bastaría con que cualquier persona presentara una acción de tutela para poder burlar las disposiciones sobre la caducidad de la acción, que, como se es sabido son de orden público y la suspensión de la misma únicamente tiene origen legal en los presupuestos señalados con anterioridad. Bien es sabido que la presentación de una acción de tutela **de ninguna manera suspende el término de caducidad de la acción.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de mayo de 2000. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 12200.

<sup>3</sup> Artículo 102. *Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...) La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha 26 de marzo de 2007, Rad. 33372, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

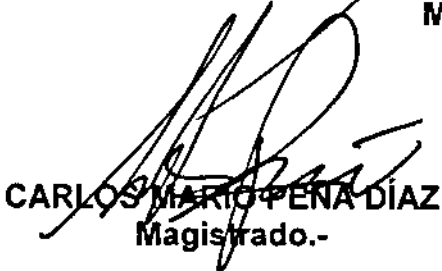
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Ordinaria N° 2 del 17 de mayo de 2018).



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

2 REESTADO  
N° 86  
20 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00117-00  
 DEMANDANTES: JORKLE CARINA RUEDA HERRERA Y OTROS  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3.- De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, esto últimos, se constituyen como la pretensión mayor, razón por la cual, debemos verificar si los mismos fueron razonados en debida forma y contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4.- Observa el Despacho que los perjuicios materiales fueron discriminados de la siguiente manera: i) Materiales a título de daño emergente (\$7.286.400). ii) Materiales como indemnización futura (\$ 701.242.819). y iii) Materiales como indemnización futura (\$ 546.869.400).

1.5.- En la demanda no se menciona a favor de cuál sujeto procesal demandante se solicitan los perjuicios materiales, razón por la cual, interpreta el despacho, que se solicitan a favor de todos los demandantes.

1.6.- Sin embargo, para el despacho, la cuantía de los perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro solicitados con ocasión de la muerte del menor infante Juan Sebastián Osorio Rueda, no se encuentran debidamente razonados en la demanda, pues la indeterminación con la que se efectúa el razonamiento, conduce a que para

**efectos de determinar la competencia** por el factor cuantía se deba excluir dicha pretensión, máxime cuando no se encuentra acorde con las reglas jurisprudenciales que han abordado la indemnización en tratándose de muerte de menores de edad, lo que conduce, a que éste despacho considere sobrestimada la pretensión, ello, sin perjuicio, de que la pretensión quede inmutable tal y como se plantea en la demanda.

1.7.- En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en el sub examine, el despacho adoptará la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, los cuales fueron tasados en (\$7.286.400); cifra, que al no superar los 500 SMLMV previstos en el artículo 152 del CPACA para que el asunto sea de competencia del Tribunal en primera instancia, conlleva a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, sean los jueces administrativos que conozcan en primera instancia de la presente demanda por razón de la cuantía.

1.8.- Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.9.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

ESTADO  
N.º 86  
12 0 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00305-00  
Demandante: Misleny Nieto Ojeda  
Demandado: U.A.E. D.I.A.N.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la sentencia adiada dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia, se dispone que por Secretaría se realice la respectiva liquidación.

Por último, conforme al requerimiento de copias vista a folios 393 del expediente, se dispone que por Secretaría se expidan las mismas conforme y lo prevé el artículo 114 del C.G.P., previo el respectivo pago de las expensas para el efecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECIBIDO  
Nº 86  
20 MAY 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00365-00  
Demandante: Medical Duarte ZF SAS  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Superintendencia de Salud –Fiduciaria La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Rocio Ballesteros Pinzón, Martha Patricia Lobo González y Edwin Miguel Alfonso Murcia Mora

, como apoderados de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social; Patrimonio de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado y Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEIVED  
Nº 86  
28 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00065-01  
**Demandante:** Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

ESTADO  
de N° 86  
12.0 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00659-00  
Demandante: Carmen Sofía Pabón Rincón  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEIVED  
N° 86  
28 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00572-00  
Demandante: Dora Aleyda Jaimes Latorre y otros  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Ruth Helena Celis Celis y Yalath Sevigne Manyoma Leudo, como apoderadas de José Alfredo Mora Vega y la entidad demandada, en los términos y para los fines de los memoriales poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

REESTADO  
N° 86  
18. MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Conjuez ponente: Dr. José Vicente Yáñez Gutiérrez**

---

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Radicado:** No. 54-001-23-33-000-2017-00270-00  
**Actor:** **RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS**  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la  
Administración **Judicial**.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la viabilidad de la solicitud del retiro de la demanda, presentada por la apoderada del demandante.

#### ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 17 de abril de 2018, este Despacho admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, a través de Apoderada Judicial, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Por medio de memorial visto a folio 65 del expediente de la referencia, la apoderada del actor, manifiesta que desiste de la pretensión de la demanda, por cuanto en el mes de abril de este año, su representado, habiendo superado el periodo de prueba fue inscrito en la carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación; la Apoderada funda su solicitud con los descrito en el Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa al folio 66 obra poder conferido por el actor en apoyo a su apoderada, para que retire en su nombre la demanda promovida contra la Nación - Rama Judicial, en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, situación que cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso: a saber i) oportunidad por que aun no se han notificado ni corrido traslado de la demanda a las partes, ii) la solicitud la hace la parte interesada por intermedio de su apoderada judicial, quien fue facultada mediante poder para actuar.

En atención a lo solicitado, se observa que el proceso admitido bajo el radicado No.54-001-23-33-000-**2017-00270-00**, publicó en la página de la Rama Judicial – Consulta de procesos lo siguiente:

(...)

*" 18 de abril 2018: Admite demanda – Fija Gastos del proceso.  
Reconoce Personería"*

Observa también el Despacho, que la última actuación fijada en el estado del proceso en comento corresponde a la fecha del 21 de mayo hogaño, expediente que ingresa al Despacho con solicitud del retiro de la demanda.

Que, revisando los documentos obrantes dentro del expediente ya referenciado, a la fecha no se han pagado los gastos procesales fijados en la admisión de la demanda y por ende no se han corrido a las partes los respectivos traslados y notificaciones de la demanda, por lo que se estima se cumple con los presupuestos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

**" ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a lo deprecado en el escrito que antecede, aceptando el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

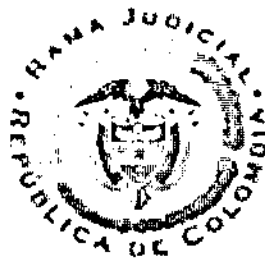
**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, contra la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese la actuación y **DEVUELVA** los anexos y traslados de la demanda si necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
**JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**  
Conjuez

RECEBIDO  
Nº 86  
20 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00148-00  
**Accionante:** Luis Armando Ríos Rozo  
**Accionado:** Municipio de Cúcuta.  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

A su vez, se puede observar que la autoridad pública accionada es el Municipio de Cúcuta, autoridad del orden Municipal, lo que significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

D x ESTADO  
Nº 86  
12.8 MAY 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00513-00  
 Demandante: Jorge Enrique Avendaño Peñaloza  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Vergel Canal, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

X ESTADO  
 N° 86  
 20 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00037-00**  
**Demandante: Samir Mustafá Vidales**  
**Demandado: UAE DIAN**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual revocó la providencia adiada el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**24** A ESTADO  
**N° 86**  
**20** MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00428-00  
Demandante: Municipio de Ocaña  
Demandado: Luis Alfonso Díaz Barbosa – Francisco Antonio Coronel Julio y Yebrail Hadad Linero  
Medio de control: Repetición

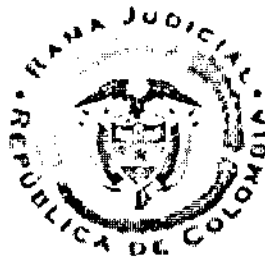
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Diego Jácome Vergel, Beatriz Pacheco Arévalo, Francisco Antonio Coronel Julio y Julio Enrique Gómez Leyra, como apoderados de los demandados respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

REESTADO  
Nº 86  
20 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00148-00  
**Accionante:** Luis Armando Ríos Rozo  
**Accionado:** Municipio de Cúcuta.  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

**De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

**"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

A su vez, se puede observar que la autoridad pública accionada es el Municipio de Cúcuta, autoridad del orden Municipal, lo que significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

D x ESTMBO  
Nº 86  
12.8 MAY 2013



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2016-00359-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JESÚS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO – PROMIORIENTE S.A E.S.P – ECOPETROL S.A.
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>ACCIÓN:</b>	GRUPO

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial radicado el pasado 11 de mayo de 2018, por la apoderada de la parte accionante (fls. 2644-2645), mediante el cual solicita integración al grupo de los señores y señoras Eliecer Vera, Rosalbina Ramírez Sierra, José de Los Santos García Ramírez, Marco Antonio González Santafé, Olger Roza Parada, Julio Cesar Carvajal Medina, Luz Dary Sábala Camargo, Víctor García Cáceres y Ana Rosa Peña Peña, con fundamento en el certificado de residencia adjunto, los prenombrados y su núcleo familiar residen en el Corregimiento de San Bernardo de Bata y con ocasión del fenómeno de remoción en masa tipo deslizamiento se han visto afectados en sus viviendas, además de otros perjuicios patrimoniales y morales.

Para efectos de decidir la solicitud en cuestión, se debe acudir a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que al tenor señala:

***“Artículo 55°.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas”.** (Se resalta).*

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”<sup>1</sup>, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, “Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

En el caso en concreto, la apoderada del grupo accionante desatiende el plazo con el cual contaba para impetrar de forma oportuna la solicitud de adición al grupo, pues el auto mediante el cual se abrió el proceso a pruebas data del 8 de marzo de 2018 (fls. 2570-2571), y fue notificado por estado electrónico el día 12 de marzo del presente año (fl. 2572).

De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de negarse la petición de adición del grupo, no sin antes advertir que en este tipo de procesos, se entienden vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo accionante, de lo que se infiere, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, por lo que los solicitantes aun cuentan con otro momento procesal, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, para integrarse al grupo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por extemporánea la solicitud de adición al grupo de los señores y señoras Eliecer Vera, Rosalbina Ramírez Sierra, José de Los Santos García Ramírez, Marco Antonio González Santafé, Olger Roza Parada, Julio Cesar Carvajal Medina, Luz Dary Sábala Camargo, Víctor García Cáceres y Ana Rosa Peña Peña, formulado por la apoderada del grupo accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.

EX ESTADO  
Nº 86  
12.0 MAY 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2018-00146-00  
**Accionante:** Alcidiades Silva Torres y otros  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta – Centrales Eléctricas de Norte de Santander  
**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida por el Tribunal y por tanto deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1.- En la presente demanda de la referencia se solicita declarar administrativamente responsable al municipio de San José de Cúcuta y a la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, por los daños y perjuicios causados patrimonial y extra patrimonialmente a las personas que realizan sus actividades comerciales dentro del condominio la Nueva Sexta de propiedad horizontal de la ciudad de Cúcuta, los cuales son más de 100 personas.

Lo anterior, al considerar que se encuentran frente a un cobro antijurídico por parte de las entidades demandadas, en relación al pago del impuesto de alumbrado público establecido en el Acuerdo No. 040 de 2010.

2.- Ahora bien, conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011 (CPACA), la regla para definir la competencia de los Tribunales o Juzgados en primera instancia se encuentra dispuesta en los artículos 152 y 155 ídem de la siguiente manera:

- ✚ En el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la reparación de daños causados a un grupo que se promuevan contra las autoridades del orden nacional.
- ✚ Conforme al numeral 10 del art. 155 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la competencia recae en los Jueces en primera instancia, cuando los procesos relativos a la reparación de daños causados a un grupo se promuevan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

3.- Así las cosas, es diáfano para este Despacho que para que la demanda de la referencia sea de competencia de este Tribunal en primera instancia, las entidades demandadas, deben ser de orden nacional.

Al respecto, se tiene que en el presente caso la demanda se presentó en contra del municipio de San José de Cúcuta, la cual evidentemente es una autoridad de



orden municipal y en contra de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, la cual tampoco puede ser catalogada de orden nacional, ya que es una empresa de servicios públicos domiciliarios, del orden departamental.

Lo anterior, dado que conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998, CENS no puede considerarse como una entidad del sector central del orden nacional, ni tampoco en el sector descentralizado del orden nacional, ya que obviamente su competencia y cobertura en materia de prestación del servicio público de energía domiciliaria, solo abarca el Departamento Norte de Santander.

Por lo demás, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se elimine o suspenda el cobro del impuesto de alumbrado público, pretensión que conforme al ordenamiento jurídico vigente solo es posible respecto del municipio de San José de Cúcuta, quien es el que se encuentra facultado para definir el impuesto, la tarifa y los sujetos pasivos. CENS solamente hace el recaudo de dicho impuesto, a través del cobro del servicio público de energía domiciliaria, en atención al convenio suscrito con el municipio.

En conclusión, dado que las autoridades demandadas no son de orden nacional, tal como se indicó en precedencia, la competencia de conformidad con dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, le corresponde en primera instancia su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Conforme a todo lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar** la falta de competencia del Tribunal, para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **remítase** inmediatamente el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

RECEBIDO  
Nº 86  
12.0 MAY 2018

<sup>1</sup> ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00347-00  
**Demandante:** Gladys Yeid Gil Tafur y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña  
**Medio de control:** Reparación Directa

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes doce (12) de junio del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RESUMIDO  
Nº 86  
12.0 MAY 2018